

Rad. 2013-543. LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, agosto veinticinco de 2020

ASUNTO A DECIDIR

El Recurso de REPOSICION que el señor abogado recurrente formula contra el auto inmediatamente anterior donde por modo reiterado se le viene expresando que no hay lugar al rehacimiento de la partición en ninguna de las formas, por caso, con aplicación como a su particular manera lo demanda del art. 509 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En breve resumen, repitiendo en su gran grueso, como ya es conocido a través de este extensísimo proceso, dice que la partición no fue realizada en derecho, que hay una defraudación con objeto ilícito, de más de \$5.000.000, que es imperativa la aplicación del art. 509 del C. G. del P., que esta es una norma especial y excepcional como se dispone en la sentencia STC14348 del 21 de octubre de 2019, con ponencia del Doctor Salazar de la C. S. J., que a su tenor del censor, se da esté o no dictada una sentencia y correlaciona esto con el art. 304 del C. G. del P., enfatizando que esa norma tiene esa naturaleza y que además con actuación ilegal patrocinada por el H. Tribunal Seccional no se incluyó en el sistema del siglo XXI y con esa estrategia se impidió que el señor abogado pudiera objetar en tiempo el trabajo partitivo, que a su literal, la competencia para conocer de ello, háyase o no dictado sentencia es del suscrito juez.

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay por decir, es que lo último no hace parte en lo absoluto de la providencia recurrida, fue resuelto hace tiempo con el agotamiento de todo tipo de ademanes por el mismo señor abogado, por diferentes estamentos judiciales, a su tenor, lo de la no inclusión en los sistemas y obviamente no podría constituir un ataque contra la misma, que no tocó el punto.

Y en lo que tiene que ver con el nuevo recurso que es la repetición de la repetidera, igualmente, remitimos al memorialista y reafirmamos hasta el infinito lo dicho en la providencia censurada, que hay sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada formal hace más de un año, art 304 numeral 2 del C. G. del P., donde impartimos aprobación al trabajo partitivo, plasmando nuestro criterio, de estar conforme a derecho obviamente, como lo podremos, el H. Tribunal y el suscrito juez, demostrar en todos los escenarios que se quieran utilizar por el señor abogado en mención, constitucionales, porque dice tener un precedente en la sentencia referida, donde se nos exprese, en el supuesto dado y en gracia de discusión, que con asidero en ese artículo, existiendo esa sentencia con ese sello, sin fórmula de juicio, en contravía del principio de IRREFORMABILIDAD DE LA SENTENCIA POR EL MISMO JUEZ, O BAJO LA MISMA HIPOTESIS, COMO LO VIENE PROPONIENDO, QUE CON ELLO EL JUEZ DEJE SIN EFECTOS UNA SENTENCIA DE ESA NATURALEZA QUE IMPARTIO APROBACION A ESE TRABAJO, DIZQUE POR UNA ILEGALIDAD, COSA QUE DEVIENE EN UN IMPOSIBLE JURIDICO ABSOLUTO PARA EL DERECHO PATRIO, a propósito de este tema, el Doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS, tratadista, catedrático, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, de la Comisión Redactora del Código, entre muchedumbre, en su obra

“Lecciones de Derecho Procesal, t. 2, Procedimiento Civil, Parte General, pág. 338, acota lo siguiente: **d. PARA MODIFICAR LA SENTENCIA NOTIFICADA. DE MAS ESTA RECORDAR QUE LA SENTENCIA NO ES SUSCEPTIBLE DE REVOCACION NI REFORMA POR PARTE DEL JUEZ QUE LA HAYA PRONUNCIADO (C. G.P. 285-1). POR LO TANTO, NO ES LICITO QUE EL JUEZ LE HAGA MODIFICACIONES A LA SENTENCIA SO PRETEXTO DE HACER CONTROL DE LEGALIDAD**”. Las subrayas y resaltos son del juzgado, o un juez natural, que repetimos hasta la saciedad, es lo que corresponde, en las hipótesis que plantea, iteramos, del art. 304 NUMERAL 2 CON ESTE TENOR: **LAS QUE DECIDAN SITUACIONES SUSCEPTIBLES DE MODIFICACION MEDIANTE PROCESO POSTERIOR, POR AUTORIZACION EXPRESA DE LA LEY**” Las subrayas o resaltos son nuestros, es lo que constituye la cosa juzgada formal, porque la ley por las causas anotadas en la providencia recurrida, permite la rescisión de la partición, es decir, el que no remite a dudas, PROCESO POSTERIOR a que alude la norma se debe adelantar con ese propósito, por caso, donde alegará el memorialista, como lo ha hecho ingentes veces y acaba de repetirlo otra más, y demostrará en la contención con la otra parte, que fueron víctimas de un OBJETO ILICITO O LESION ENORME.

Confirmamos como viene de verse, nuestra decisión por enésima vez, que deviene sumamente clara, no hay lugar entonces a nada distinto, de claridad, complementación, adición, control de legalidad que ninguno de ellos cumple, QUE NO ES OTRA COSA CONTUNDENTE Y ROTUNDA DE NUESTRA PARTE, COMO LO PIDE EL SEÑOR ABOGADO INSISTENTEMENTE, DE NO DAR APLICACIÓN EN LO ABSOLUTO, POR LAS RAZONES POTISIMAS QUE HEMOS DEJADO EXPUESTAS AQUÍ, EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y SERA NUESTRA POSTURA SEMPITERNA AL RESPECTO, A LA NORMA DEL ART. 509 DEL C. G. DEL P., QUEDANDO A EXPENSAS, DE ACUERDO CON LO INVOCADO POR EL MISMO, CON ADUCCION DE UNA SENTENCIA o si se quiere de varias, DE ORDEN CONSTITUCIONAL, A LO QUE EN HIPOTESIS DECIDA EL JUEZ EN ESTA SEDE, O FRENTE A LA SUPUESTA DEFRAUDACION MULTIMILLONARIA POR OBJETO ILICITO, HAGAN LOS RESPECTIVOS JUECES NATURALES.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR LA PROVIDENCIA CENSURADA POR EL SEÑOR ABOGADO VELEZ; EN TERMINOS ABSOLUTOS, SUMAMENTE CLARA, TODA RESUELTA, QUE DESCARTA CUALQUIER POSIBILIDAD DE ADICION O COMPLEMENTACION, CONFORME A LA LEGALIDAD, QUE ENMARCA NUESTRO DECISION, POR EXISTIR SENTENCIA EJECUTORIADA DE MAS DE UN AÑO, QUE BAJO NINGUN TAMIZ O CAUSA PUEDE SER REVOCADA, DEJADA SIN EFECTOS O EFICACIA POR EL MISMO JUEZ QUE LA DICTO Y POR TANTO, COMO LO HEMOS REPETIDO A ULTRANZA Y LA MISMA NO LA CAMBIA NADIE, DE DAR APLICACIÓN AL ART. 509 DEL C. G. DEL PROCESO, DIZQUE PARA EN CONTRAVIA DE LO QUE CONSTITUYE UNA SENTENCIA CON ESE SELLO Y LOS PRINCIPIOS REFERIDOS, QUE IMPOSIBILITAN ELLO, ORDENARAMOS EL REHACIMIENTO DE LA PARTICION, QUE A NUESTRO CRITERIO, POR SU AJUSTE TOTAL AL ORDENAMIENTO PATRIO, RECIBIO APROBACION PLENA DE ESTA JUDICATURA, INFORMATIVO APARECE EVIDENCIADO POR DOQUIERA, SIN PERJUICIO QUE UN JUEZ CONSTITUCIONAL O NATURAL, CUALQUIERA DE ELLOS, NOS ORDENE SU REHACIMIENTO, DE LO

CONTRARIO NO, EN TERMINOS ABSOLUTOS Y DEFINITIVOS, COMO AL RESPECTO LO REPETIMOS, HASTA SIEMPRE.

NOTIFIQUESE

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.